



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Enero del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 90224-2021; Expediente N° 102847, el Informe Legal N° 10-2022-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, en relación a los recursos administrativos el Artículo 217º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)."

Que, el Artículo 218º numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y en su numeral 218.2 señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."; siendo que, de la revisión del recurso administrativo de apelación presentado por la administrada, se observa que se encuentra dentro del plazo legal.

Que, en relación al recurso de apelación, el artículo 220º del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Enero del 2022.

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Del origen del recurso administrativo de apelación y los hechos relevantes

Que, a fin de contextualizar el análisis y respuesta administrativa al recurso presentado por el administrado, este despacho considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del procedimiento, precisando al respecto lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Expediente N° 74096 -2021 de fecha 21 de setiembre de 2021, el Sr. Wigberto Baltazar León Torres – Representante Legal de la Empresa de Transportes "EL NEVADO JV CAJAMARCA E.I.R.L" presenta escrito que lleva por nombre "Informe sobre la aplicación del silencio positivo al expediente N° 49658", indicando el recurrente que debido a que no se le ha dado una respuesta a su solicitud presentada mediante Expediente N° 49658-2021, requiere que se le otorgue los respectivos derechos solicitados en dicho expediente administrativo, por exceder el plazo para que la entidad le otorgue una respuesta.
- ✓ Que, mediante Resolución de Gerencia N° 216-2021-GVT-MPC de fecha 28 de octubre de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte da respuesta al administrado y resuelve en su artículo primero: "IMPROCEDENTE el escrito presentado por la señora Editt Rodríguez Vásquez, representante legal de la Empresa de Transportes "EL NEVADO JV CAJAMARCA E.I.R.L"
- ✓ Que, ante tal situación, mediante Expediente N° 90224-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, el Sr. Wigberto Baltazar León Torres – Representante Legal de la Empresa de Transportes "EL NEVADO JV CAJAMARCA E.I.R.L", presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 216 -2021-GVT-MPC de fecha 28 de octubre de 2021. Si embargo, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2021-MPC/G.M de fecha 07 de diciembre de 2021, se declara INADMISIBLE el recurso administrativo de apelación presentada por el recurrente, debido a que su petitorio resulta ser impreciso y contradictorio, otorgándole al recurrente un plazo de dos días hábiles para que subsane los vicios advertidos.
- ✓ Que, mediante Expediente N° 102847-2021 el recurrente ingresa escrito subsanando las observaciones advertidas en la Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2021-MPC/G.M. y mediante Informe N° 001-2022-GVT-MPC, el Gerente de Vialidad y Transportes hace llegar a esta oficina la información respectiva (copias) con los actuados que dieron origen a la emisión de Resolución de Gerencia N° 216 -2021-GVT-MPC, la cual es materia de impugnación en el presente caso.

De los argumentos del recurso de apelación, escrito de subsanación de vicios y los actuados del expediente

Que, es necesario tener en cuenta en primer término lo que el recurrente indica en su escrito de apelación, como **Antecedentes** del procedimiento administrativo; por tanto, en el ítem I de dicho escrito el recurrente precisa lo siguiente:

1.1.- Expediente N° 49658, de fecha 09/07/2021, se solicita respuesta del expediente N° 108867 y 92341-2019, presenta argumentos que deben ser valorados a la hora de emitir resolución.

1.2.- Expediente 47096, de fecha 21/09/2021, donde se informa sobre el silencio del expediente N° 49658 (negrita y subrayado nuestro)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Enero del 2022.

En ese contexto, de lo mencionado en el párrafo precedente por el recurrente, se advierte que lo que se está discutiendo en el presente caso serían los derechos solicitados mediante Expediente Administrativo N° 49658 (materia de aplicación de silencio administrativo positivo), y que la entidad presuntamente no dio respuesta oportuna, razón por la cual se informó la aplicación del silencio administrativo positivo (*Expediente 47096*) de los solicitado en el **Expediente N° 49658**.

Que, por otra parte, el recurrente en el escrito que lleva por nombre "*Subsano observaciones advertidas en la Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2021-MPC/GM*"; ha precisado en el ítem I "***SOBRE LA EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO. - nuestro pedido se ampara en el art. 209 del TUO de la Ley 27444- Ley del procedimiento administrativo General pues la Gerencia de Vialidad y Transportes (...) ha interpretado de manera diferente el expediente administrativo N° 74096-2021 donde se informa sobre la aplicación del silencio positivo del expediente 49658*" (negrita y subrayado nuestro).**

Que, de lo indicado por el recurrente, se advierte que este vuelve a indicar como fundamento legal de su escrito de apelación el artículo 209 del TUO de la Ley N° 27444, por tanto, es necesario volver a indicar lo que el artículo 209° del TUO de la LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ha precisado: "**Artículo 209.- Ejecución subsidiaria.- Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado: 1. En este caso, la entidad realizará el acto, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado 2. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. 3. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, o reservarse a la liquidación definitiva.**" Es ese sentido, se observa que el recurrente no subsanó los vicios advertidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2021-MPC/G.M, ya que el artículo 209 del TUO de la LEY N° 27444, trata de lo que es la Ejecución subsidiaria, que nada tiene que ver con el fundamento de un recurso de apelación.

Que, el recurrente en el escrito que lleva por nombre "*Subsano observaciones advertidas en la Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2021-MPC/GM*"; ha precisado en el ítem II "*(...) como se indica en el escrito con expediente N° 74096-2021, se informa sobre el silencio positivo de un derecho ganado ante la falta de respuesta del expediente principal con número 49658 que fue presentado el 09/07/2021*" (negrita y subrayado nuestro). En el ítem III de dicho escrito el recurrente precisa: "*si en el punto III se hace referencia a la aplicación del silencio positivo es porque la Gerencia de Vialidad y transporte no interpretó ni aplicó la normativa de forma adecuada (...) referente al punto V de hacen dos requerimientos, uno es el que se reconozca el silencio positivo por la falta de contestación al expediente primigenio que es 49658 del 09/07/2021 (...) y el segundo requerimiento es que se sancione a los que resulten responsables por la falta de diligencia con el proceso por la demora injustificada*"

Que, de actuados del expediente se advierte que efectivamente a la recurrente se le ha emitido la **Resolución de Gerencia N° 44-2021-GVT-MPC** de fecha 22 de febrero de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte resuelve en su artículo primero: "**OTORGAR la autorización para prestar el servicio de transporte de taxis a la empresa de transportes "SERVICIOS MULTIPLES MIDAYA SRL", para tal efecto se le asignará 30 cupos, los cuales para su habilitación debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el TUPA de la MPC**" (subrayado nuestro); se advierte también que posteriormente a esto, la Sra. Domitila Condor Rojas - Representante Legal de la Empresa de Transportes "SERVICIOS MULTIPLES MISIDAYA Y CONDOR S.R.L." mediante **Expediente N° 48584-2021, presenta escrito que lleva por título "Solicito autorización y habilitación de unidades vehiculares considerando la Resolución de Gerencia N° 44-2021-GVT-MPC, de fecha 22 de febrero de 2021"**. (negrita y subrayado nuestro); expediente administrativo, al cual se le ha planteado el silencio administrativo positivo (mediante Expediente N° 77606-2021 de fecha 01 de octubre de 2021), y que ahora es materia de apelación.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Enero del 2022.

De los tipos de procedimiento administrativo (aprobación automática y evaluación previa) y la aplicación del silencio ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Que, para determinar cuándo se debe aplicar el silencio administrativo positivo y en qué casos, es menester en primer término tener en cuenta el tipo de procedimiento ante el cual nos encontramos (aprobación automática o evaluación previa) y luego determinar su aplicación, en ese contexto el Artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "**Artículo 32.- Calificación de procedimientos administrativos.- Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.**" (negrita y subrayado nuestro)

Que, respecto al **procedimiento de aprobación automática**, el artículo 33° de mismo cuerpo normativo prescribe: **Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática.** - 33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad. 33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley. 33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. 33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. 33.5 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a aprobación automática. Dicha calificación es de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.

Que, respecto al procedimiento de evaluación previa sujetos al silencio administrativo positivo, el artículo 35 señala: "**Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo** 35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Del silencio administrativo positivo del Expediente N° 49658





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 007-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 17 de Enero del 2022.

Que, de actuados del expediente, se advierte que lo que se está discutiendo para el presente caso serían los **derechos solicitados mediante Expediente Administrativo N° 49658** (materia de aplicación de silencio administrativo positivo), y según se indica en el apartado I del escrito de apelación presentado por el recurrente.

En ese contexto **es necesario revisar si efectivamente no se habría dado ninguna respuesta al Expediente administrativo N° 49658-2021**, a efectos de determinar si corresponde o no la aplicación de un silencio administrativo. Por tanto, de la revisión del sistema de tramite documentario, se observa que el **Expediente Administrativo N° 49658-2021 YA HA SIDO ATENDIDO**; esto es, se ha emitido el informe Legal N° 269-2021-OGAJ-MPC y la respectiva Resolución de Gerencia Municipal, en la cual se resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 153-2019-GVT-MPC así como derivar actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efectos de evaluar responsabilidades administrativas.

Finalmente, este despacho considera que habiendo quedado acreditado, que el **Expediente Administrativo N° 49658- 2021**, (del cual se había informado silencio administrativo positivo y que es materia de apelación) ya ha sido atendido, carece de objeto pronunciarse respecto del recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto del recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente, debido a que lo solicitado en el **Expediente Administrativo N° 49658-2021 YA HA SIDO ATENDIDO**; esto es, se ha emitido la Resolución de Gerencia Municipal N° 378-2021-MPC/GM, en la cual se resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 153-2019-GVT-MPC así como derivar actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a efectos de evaluar responsabilidades administrativas.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR, al Sr. Wigberto Baltazar León Torres – Representante Legal de la Empresa de Transportes Empresa de Transportes "EL NEVADO JV CAJAMARCA E.I.R.L", con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DISTRIBUCIÓN

- ✓ Informática y Sistemas
- ✓ Interesado.
- ✓ GVT.
- ✓ Archivo G.M.

Municipalidad Provincial de Cajamarca
 Epcc Ricardo Azahuanche Oliva
 GERENTE MUNICIPAL

